



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/03/2020

DIAS PARA ESTADO 1 Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY NOVYA MONCADA	CAYAMA	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 30 DE ENERO DE 2020 QUE REVOCO SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016	04/03/2020		
68001 33 33 014 2015 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SENOR RAMON TIZARAZO AGOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto que Ordena Carer Traslado POR 10 DIAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DIAN	04/03/2020		
68001 33 33 014 2015 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILLY PEREZ DE AGOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 4 DE FEBRERO DE 2020 QUE REVOCO LA SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2017	04/03/2020		
68001 33 33 014 2015 00370 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONI ESTEBAN DE ARTE DELGADO	CAJADI N ELLOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE REVOCO EL NUMERAL 5 Y EN LO DEMAS CONFIRMO...	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO ARCIBU A MORENO	CAJADI RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CRUM	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2019 EXCEPTO EL NUMERAL 4 QUE REVOCO	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA GALVIS DE CASTAÑEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMVA	Auto de Obedecense y Cumplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 6 DE FEBRERO DE 2020 QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ESPINOSA ROSAS	CAJADI RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CRUM	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 23 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL 04 SEPTIEMBRE DE 2018 EXCEPTO EL NUMERAL 4 QUE REVOCO Y ADICIONO EL FALLO POR CONFINARSE LA CARENTA DE OBEDECER	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CRISTIAN TORO ARCA LLINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO EL SENTENCIA EXCEPTO EL NUMERAL 9 QUE REVOCO	04/03/2020		

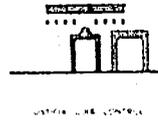
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2017 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA RANGEL GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 16 DE ENERO DE 2020 QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00425 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX PEDRAZA DE CHAPARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE ACEPTO LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES...	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00437 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO FLORIZ AYALA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAS	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00458 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD AGROINVERSIONES SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAS	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00494 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE EUGENIA PINTO GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	04/03/2020		
68001 33 33 014 2017 00512 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO DE JESUS AYALA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	04/03/2020		
68001 23 33 000 2017 01442 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS FERREIRA PARRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2020	04/03/2020		
68001 33 33 014 2018 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELODIA ESPINOSA DE JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEE	04/03/2020		
68001 33 33 014 2018 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARAVINES GAMBOA SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Confirma sentencia OBEDECFER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2019.	04/03/2020		
68001 33 33 014 2018 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO	MUNICIPIO DE PIEDECIENSA	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS A LA PARTE DEMANDADA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	04/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00236 00	Ejecutivo Restablecimiento del Derecho	DIRECCION DE TRASNITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	MARCO ANTONIO TORRES ANTONIOLIZ	Auto Nombra Curador Ad - l item SE RELEVA DEL CARGO A LA DRA ORFA HELENA BLANCO Y SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM AL DR OCTAVIO CADENAQUILIANO	04/03/2020		
68001 33 33 014 2018 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA VRIVA/ MARIAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto Concede Recurso de Apelacion EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019.	04/03/2020		
68001 33 33 014 2019 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAVIRO PALENCIA PINERIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOVIAG	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/03/2020		
68001 33 33 014 2019 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELORISAH AGARDA MONSANEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/03/2020		
68001 33 33 014 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH DI ARTE DE QUIROZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/03/2020		
68001 33 33 014 2019 00370 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH CECILIA PADILLA VARGONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/03/2020		
68001 33 33 014 2019 00402 00	Reparacion Directa	JULIAN ALBERTO DIAZ AYVA	EL NADACION FOSI SAB	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR	04/03/2020		
68001 33 33 014 2019 00409 00	Restablecimiento del Derecho	BRETHA PALENCIA CUELLO	ME NCIPIO DE BUCARAMANGA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	04/03/2020		
68001 33 33 014 2019 00409 00	Ejecutivo	IRIBILING MANNEL ACTIVIDAD GARCIA	ME NCIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2020		
68001 33 33 014 2019 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCE NIA ELENA PINZON LEON	NACION-MINISTERIO DE ACCION NACIONAL - FOVIAG	Auto admite demanda	04/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00021 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ARTU ROSARMI NTO	CABA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIII	Auto admite demanda	04/03/2020		
68001 33 33 014 2020 00022 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANTONIO PALOMBO L RUBIO	CABA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIII	Auto admite demanda	04/03/2020		
68001 33 33 014 2020 00024 00	Conciliacion	BELKIS AMPARO AFRICANO MEJIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Conciliacion Prejudicial	04/03/2020		
68001 33 33 014 2020 00026 00	Accion Contractual	CONSORCIO VIAS SANTANDER 2019	MUNICIPIO DE TIBRUA - SANTANDER	Auto admite demanda	04/03/2020		
68001 33 33 014 2020 00028 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA ROSAS DE RIBEIRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO SANTANDER-MUNICIPIO DE PIEDICISTA	Auto inadmitte demanda SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE CORRIJA LA DEMANDA SO PENA DE RECHAZO	04/03/2020		
68001 33 33 014 2020 00029 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	FRAN FERDINANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCION TRANSITO Y ORDENAMIENTO	Auto admite demanda	04/03/2020		
68001 33 33 014 2020 00032 00	Conciliacion	IRMA PORTU AMARILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Conciliacion Prejudicial	04/03/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY NOVOA MONCADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Rad. Expediente No: 680013333014-2013-00221-00
Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de enero de 2020, en virtud de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2016, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2015-00089-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NÉSTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: Auto que corre traslado de excepciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso - norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -, se hace necesario, previo a celebrar audiencia inicial, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito procedentes¹ conforme al título y propuestas de manera oportuna por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, denominadas: pago, compensación, y confusión, para que se pronuncie sobre ellas y de ser necesario, solicite las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito denominadas: pago, compensación, y confusión, propuestas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN contenidas en los folios 40-49 del cuaderno ejecutivo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada, al abogado NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS portador de la tarjeta profesional No. 93.275 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

¹ Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY PEREZ DE ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2015-00152-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 4 de febrero de 2020, en virtud de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE **MARZO DE 2020.**


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

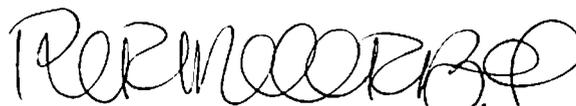
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ESTEBAN DUARTE DELGADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Rad. Expediente No: 680013333014-2015-00370-00
Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** el numeral QUINTO de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, que condenó en costas, y en lo demás se confirmó.

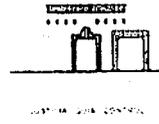
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODOLFO ARCHILA MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00001-00
Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, que condenó en costas, y en lo demás se confirmó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA TERESA GALVIS DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00098-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 6 de febrero de 2020, en virtud de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER ESPINOSA ROJAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00144-00
Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de enero de 2020, en virtud de la cual se REVOCÓ el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2018, que condenó en costas, se ADICIONÓ el fallo por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la pretensión de incrementar el sueldo básico en un 20%, y en lo demás se confirmó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 05 DE MARZO DE 2020.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS CRISTANCHO ARGUELLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00170-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** el numeral **NOVENO** para en su lugar ordenar la actualización de la indemnización conforme a lo previsto en el artículo 187 del CPACA, y en lo demás se confirmó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE **MARZO DE 2020.**


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZORAIDA RANGEL GELVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00207-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de enero de 2020, en virtud de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIX PEDRAZA DE CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00425-00
Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora.

En firme este auto, ARCHIVAR por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2017-00437-00
Demandante: GUSTAVO FLOREZ ANAYA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto que concede apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial visible a folios 218 y s.s. del expediente y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019 en el trámite del proceso de la referencia, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017. se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2017-00458-00
Demandante: SOCIEDAD AGROINVERSIONES S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto que concede apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial visible a folios 149 y s.s. del expediente y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

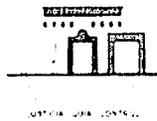
Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YAMILE EUGENIA PINTO GUERRERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00494-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaria las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2017-00512-00
Demandante: FRANCISCO DE JESÚS AYALA PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud presentada el día 28 de febrero de 2020 por el apoderado del demandante FRANCISCO DE JESÚS AYALA PÁEZ de desistir del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso visible a folio 116, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2017-01442-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS FERREIRA PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto que concede apelación contra sentencia que deniega.

Atendiendo al memorial visible a folios 197 y s.s. del expediente y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de enero de 2020 en el trámite del proceso de la referencia, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELODIA ESPINOZA DE JAIMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

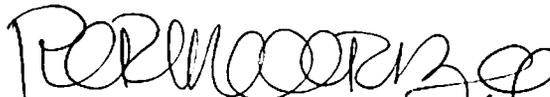
Rad. Expediente No: 680013333014-2018-00076-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

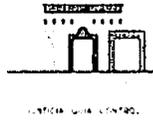
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA INÉS GAMBOA SERRANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2018-00103-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 24 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00194-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DERLY LILIANA RAMÍREZ SERRANO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Referencia: Auto que corre traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones.

El proceso se encontraba pendiente de remisión al superior para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas, no obstante, la demandante presentó desistimiento de las pretensiones y no condena en costas, como se observa a folio 750 del expediente.

Así las cosas, encontrándonos frente a la posibilidad de dar por terminado el presente litigio, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 y 316 del C.G. del P., se dispondrá correr traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres días, para que manifieste si se opone o no al desistimiento en los términos planteados por la parte actora.

Adicionalmente a folio 747 el apoderado de la parte demandante presenta excusa y soporte médico con el propósito de justificar su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS a la parte demandada, de la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por la parte demandante, para que manifieste si se opone o no a la misma en los términos en que se encuentra estructurada.

SEGUNDO: ACÉPTASE la excusa presentada por el Abogado EDSON RENÉ BARÓN AYALA como justificación de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2019.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia a poder presentada por los abogados ROBERTO ARDILA CAÑAS y JUAN CARLOS VARGAS CARRILLO, en su calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente de la entidad demandada, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017. se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2020**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00236-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Demandados: MARCO ANTONIO TORRES ANTOLINEZ
Referencia: Auto que releva y designa curador

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del curador designado en auto de 22 de enero de 2020, en el que solicita ser relevado de cargo por actuar en esa calidad en más de 5 procesos.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 del C.G.P., numeral 7 es procedente RELEVAR del cargo a la abogada ORFA HELENA BLANCO MORINELLY; y con el propósito de continuar con el trámite del proceso se procede a designar como Curador Ad Litem del demandado, al abogado OCTAVIO CADENA QUIJANO.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad litem del demandado a la abogada ORFA HELENA BLANCO MORINELLY, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad Litem del demandado al abogado OCTAVIO CADENA QUIJANO, quien puede ser ubicado conforme a los datos consignados en la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Por Secretaría LÍBRESE la comunicación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2018-00376-00
Demandante: TERESA ARIZA MARÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto que concede apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial visible a folios 488 y s.s. del expediente y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00383-00
Demandante: RAMIRO PALENCIA PIÑERES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud presentada el día 28 de febrero de 2020 por el apoderado del demandante RAMIRO PALENCIA PIÑERES de desistir del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso visible a folio 133, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00043-00
Demandante: MARÍA FLORESMILA GARCIA MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud presentada el día 28 de febrero de 2020 por el apoderado del demandante MARÍA FLORESMILA GARCIA MONTAÑEZ de desistir del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso visible a folio 42, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00045-00
Demandante: ELIZABETH DUARTE DE QUIROZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud presentada el día 28 de febrero de 2020 por el apoderado del demandante ELIZABETH DUARTE DE QUIROZ de desistir del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso visible a folio 44, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00063-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA PADILLA TARAZONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.
Referencia: Auto que corre traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones.

Esta el expediente al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial, no obstante, a folio 69 el apoderado de la parte demandante suscribe desistimiento de las pretensiones de manera incondicionada y con petición de no condenar e costas.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 y 316 del C.G. del P., se dispondrá correr traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres días, para que manifieste si se opone o no al desistimiento. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres días a la parte demandada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentada por la parte demandante, para que manifieste si se opone o no al desistimiento.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00288-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN ALBERTO DÍAZ AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Referencia: Auto que rechaza la demanda por no subsanar

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara teniendo en cuenta que tanto en las pretensiones como en los hechos se hace mención indistinta a la FOSCAL y a FOSUNAB, sin embargo, se trata de dos IPS con funcionamiento e identificación independientes, por lo cual se hacía necesario aclarar si la paciente fue atendida en las dos IPS mencionadas, o solo en una, y así mismo indicar contra cuál de las fundaciones es que se dirige concretamente la demanda.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la NUEVA EPS, lo cual por sí solo no activa el fuero de atracción para que sea esta la jurisdicción competente, máxime cuando en la demanda se sostiene que se reclaman perjuicios “por falla médica con ocasión del procedimiento médico” y en el concepto de la violación (fls. 6-7) se señala que si bien la atención del paciente fue oportuna el daño se le atribuye es al acto médico; en ese orden de ideas, la parte actora debía proceder a indicar en los fundamentos fácticos de la demanda, o acápite de hechos, los hechos u omisiones que puntualmente se le atribuyen a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la NUEVA EPS de los cuales se derive responsabilidad alguna.

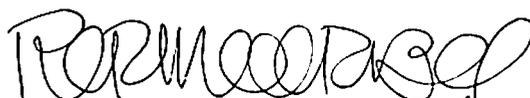
No obstante lo anterior, el término de 10 días otorgado para subsanar el defecto advertido venció en silencio, y siendo la corrección indicada necesaria para determinar la competencia y dar trámite a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por el señor JULIÁN ALBERTO DÍAZ AYALA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NUEVA EPS, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017. se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00370-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERTHA PALENCIA CUELLO
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia: Auto que acepta retiro de la demanda.

Ingresa el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud del apoderado de la parte actora, consistente en el retiro de la demanda (Fol. 67 vto).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda – por haber sido objeto de inadmisión – y por tanto no se ha notificado ni al demandado, ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los presupuestos de ley.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNASE** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, y **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 5 DE MARZO DE 2020.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333010-2019-00402-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Referencia: Avoca conocimiento y libra mandamiento de pago.

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, quien a través de auto emitido el 28 de enero de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a este Despacho, en atención a que el título judicial que se presenta es una sentencia dictada por este Despacho, ello de conformidad con los Arts. 295 y s.s. del CPACA que establece que la ejecución de las sentencias es de competencia del Juzgado que las profiere.

Así las cosas, procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, a ordenar que el proceso sea compensado y a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA solicita que se libre mandamiento de pago a favor de su mandatario, y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, teniendo como título ejecutivo la condena en costas impuesta por este Juzgado en su contra, en el trámite de la acción popular radicada con el número 2017-00266-00. La ejecución pretende por los siguientes conceptos:

- La suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$419.621,00) por concepto de saldo insoluto la condena en costas y agencias en derecho.
- La suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.492) por concepto de intereses causados entre la ejecutoria de la sentencia y los diez meses posteriores.
- Intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado a partir del 1 de julio de 2019 día siguiente a los 10 meses a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se acredite el pago total.

La sentencia de primera instancia fue emitida el 4 de julio de 2018, y la obligación que se ejecuta es la contenida en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia que condenó al pago de costas, y los documentos que concretan la condena son la liquidación de costas y agencias en derecho (fol. 27) y el auto que aprueba dicha liquidación de fecha 29 de agosto de 2018 (fol. 28), así pues, los tres documentos configuran el título ejecutivo que contiene la obligación.

En la sentencia de primera instancia se resolvió:

“TERCERO: CONDENAR en costas en partes iguales al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB- y a favor del actor popular, las cuales se liquidarán por secretaria una vez quede ejecutoriada la sentencia”

En la liquidación de costas y agencias en derecho se concluyó que la totalidad de éstas fue el valor de "OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$839.242) que serán cancelados en partes iguales por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB- a favor del actor popular.". Finalmente, el auto de 29 de agosto de 2018 aprobó la liquidación presentada por la secretaria.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G. del P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía³ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 4 de julio de 2018, la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 29 de agosto de 2018 y el auto que las aprobó de la misma fecha, proferidas en el trámite de la acción popular con radicación 680013331014-2017-0266-00.

El Despacho observa que desde la fecha en que cobró ejecutoria el auto que aprobó las costas y agencias en derecho – 4 de septiembre de 2018 –, han transcurrido más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo pago de este concepto.

Adicionalmente, se aportó copia de la solicitud de cumplimiento de obligación, presentada a nombre de la ejecutante el 15 de noviembre de 2018, ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Fol. 10), reconociéndose el pago de la otra mitad de las costas a cargo de la CDMB.

Con relación al valor de las costas y agencias en derecho cuyo obligado al pago es el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el Despacho considera que la sentencia, la liquidación y el auto que la aprueba, constituyen título ejecutivo suficiente para librar mandamiento de pago por valor de **\$419.621,00** que corresponde inequívocamente al capital reclamado que se encuentra a cargo del municipio ejecutado. Ahora, frente a los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el **capital** adeudado y los **intereses moratorios** liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, a partir del 5 de septiembre de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto por ser este Despacho competente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** y contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**, por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$419.621,00)** por concepto de capital insoluto de la condena en costas impuesta en la sentencias de primera instancia de fecha 4 de julio de 2018, liquidada y aprobada el 29 de agosto de 2018, proferida en el trámite de la acción popular con radicación 680013331014-2017-00266-00, más los intereses moratorios.

TERCERO: Liquidar los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, a partir del 5 de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses

a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** deberán cumplir las obligaciones antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos (\$8.000.00) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: Por secretaria, envíese oficio a la OSJA informando que se avocó por competencia el presente proceso proveniente del Juzgado Décimo Administrativo para que se proceda con la correspondiente compensación.

NOVENO: **RECONOCER** personería para actuar al Abogado **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** identificado con T.P. 209.154 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 017**, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00409-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUGENIA ELENA PINZÓN LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por EUGENIA ELENA PINZÓN LEÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ – DERECHOS, ARANCELES,**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR portadora de la tarjeta profesional No. 310.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00021-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARTURO SARMIENTO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ARTURO SARMIENTO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

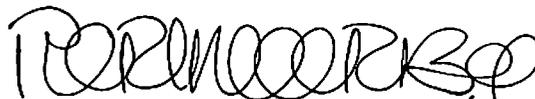
SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

OCTAVO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO portador de la tarjeta profesional No. 166.414 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 19-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00022-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN ANTONIO PALOMEQUE RUBIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por FERNANDO ANTONIO PALOMEQUE RUBIO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1° del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

OCTAVO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO portador de la tarjeta profesional No. 166.414 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 20-21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00024-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: BELKIS AMPARO AFRICANO MEJÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 04 de febrero de 2020, que obra a folio 32 del expediente, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación radicada bajo el No. 25797 de 22 de noviembre de 2019 de la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora BELKIS AMPARO AFRICANO MEJÍA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante. El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

Conforme a los parámetros del Comité de Conciliaciones del DEPARTAMENTO DE SANTANDER dados en reunión del 29 de enero de 2020, se DECIDE CONCILIAR reconociendo que se debe la dotación causada en el año 2017, y que procede su pago en especie, correspondiente a “tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor para el empleo de docentes”, la cual será entregada el 30 de agosto de 2020.

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La presente conciliación se realizó previo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma de \$734.717 M/cte, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora BELKIS AMPARO AFRICANO MEJÍA otorgó poder, con facultad para conciliar, a la Doctora GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ con T.P. 142.166 del C.S.J., (fol.6) y esta sustituyó poder al Doctor JUAN SEBASTIÁN BERMÚDEZ MEZA con T.P. 313.736 del C.S.J. (fol. 7).

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a la Doctora MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ identificada con T.P. 143.101 del C.S.J., tal como se observa a folios 8 y s.s. del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando las pretensiones se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin perjuicio de la aplicación de la prescripción de mesadas según el caso.

En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el convocante en la solicitud de conciliación, sus pretensiones están dirigidas a que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER le haga entrega de la dotación – zapatos y vestido de labor – conforme a lo dispuesto en la ley.

De esta manera, por tratarse de la entrega de una prestación o beneficio que se genera con una periodicidad cierta – cada 4 meses – mientras se encuentre vigente el vínculo y se cumplan los requisitos, es claro que se trata de una prestación periódica, y por tanto no opera el fenómeno de la caducidad para este caso.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la dotación que como docente tiene derecho la señora BELKIS AMPARO AFRICANO MEJÍA, por un valor estimado de \$734.717 M/cte (fol. 3) o por la entrega de la especie esto es del vestuario y del calzado, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación objeto de esta providencia y del certificado de la decisión del comité de conciliación y su ficha técnica se extrae que se reconoce la dotación como derecho laboral de la convocante, porque cumple con los presupuestos para tal efecto, esto es, que hubiera prestado sus servicios de manera permanente durante un lapso superior a 3 meses, en cada periodo durante 2017, y que devengara menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se toma como fundamento jurídico del reconocimiento de la dotación, lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 70 de 1988, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.”

A su vez, el Decreto 1978 de 1989, por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988, establece:

“ARTÍCULO 1°. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro (4) meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

ARTÍCULO 2°. El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 3°. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por los menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 4°. La remuneración a que se refiere el artículo anterior corresponde a la asignación básica mensual.

**ARTÍCULO 5°. Se consideran como calzado y vestido de labor, para los efectos de la Ley 70 de 1988 y de este Decreto, las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñan los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades.
(...)” (Subrayado fuera de texto)**

Se extrae entonces, que al haber cumplido con los requisitos de ley durante el año 2017, hizo a la convocante acreedora del derecho a recibir la dotación en los términos anteriormente referidos, por lo cual, atendiendo la vigencia de la relación laboral, se resolvió conciliar lo peticionado, definiéndose el pago en especie, correspondiente a “tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor para el empleo de docentes”, la cual será entregada el 30 de agosto de 2020.

Dicho acuerdo, a juicio de este Despacho, no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración; máxime cuando se respeta la prohibición de compensar en dinero la entrega de la dotación mientras el vínculo laboral se encuentre vigente.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este juzgado le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, los cuales fueron aceptados por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 4 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora BELKIS AMPARO AFRICANO MEJÍA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, llevada a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 04 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

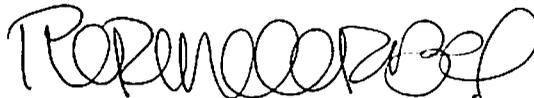
SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 159 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333013-2020-00026-00
Tipo de Proceso: CONTRACTUAL
Demandante: CONSORCIO VÍAS SANTANDER 2019
Demandado: MUNICIPIO DE LEBRIJA
Referencia: Auto admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia. Para su trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el CONSORCIO VÍAS SANTANDER 2019 integrado por INFRAESTRUCTURA Y VÍAS S.A.S. y MAKAIRA CONSTRUCCIONES S.A.S. contra el MUNICIPIO DE LEBRIJA.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso, como tercero interesado, a la UNIÓN TEMPORAL LEBRIJA SANTANDER 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE LEBRIJA y la UNIÓN TEMPORAL LEBRIJA SANTANDER 2019, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de dieciséis mil pesos m/cte. (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

OCTAVO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS portador de la tarjeta profesional No. 64.931 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00028-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELISA ROJAS DE BUENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTROS
Referencia: Auto que inadmite la demanda

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de admisibilidad, para lo cual **SE CONSIDERA:**

De la lectura de la demanda, se advierte que no es posible su admisión en los términos en los que se encuentra estructurada, siendo necesario su subsanación conforme al artículo 162 del CPACA y normas concordantes, atendiendo siguientes aspectos:

1. Concretar la parte pasiva de la demanda, ya que se enuncia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA – ESCUELA RURAL TRES ESQUINAS VEREDA LOS MONOS – AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como una sola parte demandada, pese a que se trata de entidades sustancialmente diferentes, algunas de ellas con autonomía jurídica y presupuestal para comparecer al proceso de manera separada; por lo tanto, es necesario que defina contra qué entidad, o entidades, se dirigen las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho la legitimación por pasiva la da la autoría del acto demandado, por lo que no se advierte la razón para pretender vincular al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la ESCUELA RURAL TRES ESQUINAS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
2. Deben concretarse las PRETENSIONES, precisando e identificando el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende, para lo cual se requiere que los mismos contengan una manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue un derecho; pues no toda respuesta de la administración puede ser considerada un acto administrativo susceptible de enjuiciamiento.
3. Si bien se consigna un acápite de fundamentos jurídicos, revisados éstos no se advierte el concepto de la violación respecto de los actos demandados, ni las causales de nulidad concretas conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 ibídem, para que la parte actora proceda con la subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

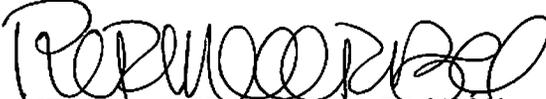
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

PRIMERO. INADMITASE la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias para la parte demandada y el Ministerio Público. Así mismo, se exhorta a la demandante para que allegue al plenario copia de la subsanación de la demanda y sus anexos en medio magnético (archivo PDF), para fines de agilizar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 05 DE MARZO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00029-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,

de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 017** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00032-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: IRMA PORTILLA HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 10 de febrero de 2020, que obra a folio 11 del expediente, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación radicada bajo el No. 25798 (352) del 22 de noviembre de 2019 de la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora IRMA PORTILLA HERRERA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante. El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

Conforme a los parámetros del Comité de Conciliaciones del DEPARTAMENTO DE SANTANDER dados en reunión del 29 de enero de 2020, se DECIDE CONCILIAR reconociendo que se debe la dotación causada en el año 2017, y que procede su pago en especie, correspondiente a "tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor para el empleo de docentes", la cual será entregada el 30 de agosto de 2020.

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La presente conciliación se realizó previo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma de \$734.717 M/cte, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora IRMA PORTILLA HERRERA otorgó poder, con facultad para conciliar, a la Doctora GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ con T.P. 142.166 del C.S.J., (fl.4).

EI DEPARTAMENTO DE SANTANDER otorgó poder, con facultad expresa para conciliar, a la Doctora MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ identificada con T.P. 143.101 del C.S.J., tal como se observa a folios 6 y s.s. del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando las pretensiones se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin perjuicio de la aplicación de la prescripción de mesadas según el caso.

En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el convocante en la solicitud de conciliación, sus pretensiones están dirigidas a que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER le haga entrega de la dotación – zapatos y vestido de labor – conforme a lo dispuesto en la ley.

De esta manera, por tratarse de la entrega de una prestación o beneficio que se genera con una periodicidad cierta – cada 4 meses – mientras se encuentre vigente el vínculo y se cumplan los requisitos, es claro que se trata de una prestación periódica, y por tanto no opera el fenómeno de la caducidad para este caso.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la dotación que como docente tiene derecho la señora IRMA PORTILLA HERRERA, por un valor estimado por su apoderado de \$734.717 M/cte (fol. 3), o por la entrega de la especie del vestuario y del calzado, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación objeto de esta providencia y del certificado de la decisión del comité de conciliación y su ficha técnica se extrae que se reconoce la dotación como derecho laboral de la convocante, porque cumple con los presupuestos para tal efecto, esto es, que hubiera prestado sus servicios de manera permanente durante un lapso superior a 3 meses, en cada periodo durante 2017, y que devengara menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se toma como fundamento jurídico del reconocimiento de la dotación, lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 70 de 1988, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.”

A su vez, el Decreto 1978 de 1989, por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988, establece:

“ARTÍCULO 1°. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro (4) meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

ARTÍCULO 2°. El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 3°. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por los menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 4°. La remuneración a que se refiere el artículo anterior corresponde a la asignación básica mensual.

**ARTÍCULO 5°. Se consideran como calzado y vestido de labor, para los efectos de la Ley 70 de 1988 y de este Decreto, las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñan los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades.
(...).” (Subrayado fuera de texto)**

Se extrae entonces, que al haber cumplido con los requisitos de ley durante el año 2017, hizo a la convocante acreedora del derecho a recibir la dotación en los términos anteriormente referidos, por lo cual, atendiendo la vigencia de la relación laboral, se resolvió conciliar lo peticionado, definiéndose el pago en especie, correspondiente a “tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor para el empleo de docentes”, la cual será entregada el 30 de agosto de 2020.

Dicho acuerdo, a juicio de este Despacho, no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración; máxime cuando se respeta la prohibición de compensar en dinero la entrega de la dotación mientras el vínculo laboral se encuentre vigente.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este juzgado le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, los cuales fueron aceptados por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 10 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora IRMA PORTILLA HERRERA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, llevada a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 16 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 017 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria